



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58508/2021

TJ/I-30403/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1404/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-30403/2021**, en **40** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F 40

10-11-2021
10-11-2021

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 58508/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-30403/2021.

ACTOR:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS
PERTENECIENTES A LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO
MONROY, APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, en representación del
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 58508/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, por **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD**

DE MÉXICO, en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-30403/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} F, señalado en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} A, referente al folio de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} B, impuesta al vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} C, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} D. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el Ticket de Pago emitido por la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} E, de ^{Dato Pers} F. con número de folio de control ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} G de donde se desprende la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} H y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

*2.- La Boleta Sanción folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} I, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestó que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho a ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba.**"*

La parte actora señaló como acto impugnado, la boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} J misma que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago de la Tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} K por la cantidad de \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} L



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

misma que fue impuesta al vehículo con número de placas la cual el accionante manifiesta desconocer.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante proveído dictado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

Asimismo, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que con su oficio de contestación de demanda, exhibiera el original o copia certificada del acto impugnado en el juicio, apercibido que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrá por no acreditada su existencia.

TERCERO. Inconforme con el proveído de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a dicha Secretaría, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de tres de agosto de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJI/-30403/2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES.”

La Sala del conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, en razón de que en el escrito inicial de demanda el accionante manifestó desconocer el contenido del acto impugnado; aunado a que señaló la autoridad a quien se le atribuía su ejecución, por lo tanto, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así deberá expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, para el efecto de que se genere la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda, situación que se actualizó en el presente caso.

CUARTO. La sentencia interlocutoria referida fue notificada al impetrante de nulidad el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el veinticuatro de agosto del año en cita, como consta en los oficios de notificación que corre agregados a los autos del expediente del juicio de nulidad correspondiente.

QUINTO. Inconforme con la sentencia interlocutoria mencionada, **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio ingresado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

correspondió el número **RAJ. 58508/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la Magistrada Licenciada **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de

dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala Ordinaria determinó confirmar el acuerdo controvertido, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia interlocutoria apelada, que al caso interesa:

"II.- La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, el requerimiento con apercibimiento en el acuerdo se recurre, es contrario a derecho, y carece de la debida fundamentación y motivación, al no aplicar en forma correcta la normatividad que rige la materia contencioso administrativo en la Ciudad de México, en específico, la hipótesis o supuesto normativo contemplado en el diverso 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que la autoridad demandada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, sin cuestionar la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor, para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, por lo que considera que el punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplicó el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El recurrente continua diciendo que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo (sic) en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase como medio de prueba que antes de interponer el escrito inicial de demanda, ya había solicitado a la autoridad copia certificada de las boletas (sic) infracción, las cuales son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, quien tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicito (sic) la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, esto es, fue omiso en realizar el trámite, que aun cuando la norma establece que deberá realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir; en ese sentido, la Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditara, antes de interponer la

demanda, que había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende, por lo que no se acreditan los elementos para que procediera el requerimiento y la autoridad demandada exhibiera el acto impugnado, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del quince de julio de dos mil veintiuno, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de infracción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

‘Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.'

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la determinación tomada en el acuerdo del veintiocho de junio del dos mil veintiuno, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de la boleta de sanción impugnada por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda señala que desconoce el acto impugnado, al señalar en su hecho número "3" de la demanda, expresó: "...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA..."

Lo anterior, respecto de la boleta de sanción impugnada, y en su demanda señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...'

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en este Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad** correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto o actos administrativos de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

'Registro digital: 2002162
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913*
Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.'

(Lo resaltado y subrayado es de esta Sala)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió atender a lo establecido en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.'

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer el acto impugnado el cual no le fue notificado, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en se sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, no era procedente al emitir el acuerdo controvertido, prevenir a la parte actora la exhibición del acto impugnado, o la exhibición de la constancia o acuse de recibo, con la que acreditará haberla solicitado con anticipación a la presentación de la demanda, a la autoridad hoy demandada.

En este contexto, es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**.

(...)"

CUARTO. Se procede al análisis de los agravios expuestos por **FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el recurso de apelación **RAJ. 58508/2021**, quien en su **primer agravio** medularmente arguye que la resolución impugnada carece de un análisis lógico jurídico revestido de un argumento debidamente fundado y motivado, dado que la autoridad responsable omitió señalar el medio de defensa que le asistía a la demandada para inconformarse con el criterio adoptado por la Sala Juzgadora, limitando el ejercicio para una defensa legal adecuada, dejando a la demandada en estado de indefensión, al no existir razonamiento o justificación jurídicamente válida para exentar a la A quo de tal omisión, esto, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Menciona que la sentencia interlocutoria carece de los elementos para su validez como lo es la exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, siendo que los mismos son de carácter obligatorio para las actuaciones jurisdiccionales e implica la certeza y seguridad jurídica de las partes en la relación procesal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio resulta **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la resolución al recurso de reclamación recurrida, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En efecto, resulta **FUNDADO** el primer agravio en donde la autoridad recurrente señala que la Sala de origen fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación que se combate, trasgrediendo con ello los principios de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se le dejó en estado de indefensión; se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que si bien es cierto, de los puntos resolutivos de la sentencia interlocutoria de tres de agosto de dos mil veintiuno, se observa que la Sala del conocimiento omitió precisar que en su contra procedía el recurso de apelación de conformidad con el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que para mejor proveer se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJI/-30403/2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES.”

De la transcripción anterior, se desprende que la A quo pasó por alto su obligación de indicar con precisión los medios de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues conforme al objeto y fin del último precepto en cita, se advierte que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una decisión adversa

pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica.

Robustece lo determinado con antelación, la jurisprudencia número 1a./J. 8/2020 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de enero de dos mil veinte, consultable en la página quinientos ochenta y nueve, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.”

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Así como el diverso criterio contenido en la jurisprudencia I.9o.P. J/3 (10a.), desarrollada por el Noveno Tribunal Colegiado



en Materia Penal del Primer Circuito, Décima Época, publicada en abril de dos mil doce, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita a continuación:

“DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OBJETO Y FIN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 7., punto 6, 8., punto 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se advierte el derecho a una segunda instancia en el procedimiento penal, la cual se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados al interponer el recurso o en la audiencia de vista, ya que si el ad quem omitiera estudiarlos o lo hiciera sólo en una parte, dejaría al quejoso en estado de indefensión y violaría sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, **conforme al objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que debe respetarse en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica;** prerrogativa que no sólo se satisface con la existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante quien éste tenga acceso, sino que para que haya una verdadera revisión de la sentencia es preciso que aquél reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto; de ahí que todo recurso ordinario deba ser eficaz en la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, y alcanzar los resultados para los cuales fue concebido en aras de proteger los derechos humanos.”

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

No obstante, lo fundado del agravio sujeto a revisión, el mismo resulta **INSUFICIENTE**, puesto que si bien ha quedado demostrado que la Sala primigenia plasmó deficientemente los resolutive de la sentencia interlocutoria recurrida, al no haber señalado el medio de defensa que procedía en su contra, también lo es que materialmente en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud de que el siete de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación de tres de agosto de dos

mil veintiuno, que le resultó desfavorable; recurso que por razón de turno le correspondió el número **RAJ. 58508/2021**, medio de defensa que al haber sido interpuesto dentro del término previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, fue admitido por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, quien en esa misma fecha lo radicó a la Ponencia correspondiente para su estudio y resolución.

De lo anteriormente razonado, se arriba a la conclusión de que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no quedó en estado de indefensión ante la imprecisión de la Sala de origen dentro de la resolución que se analiza; en virtud de que **sí** presentó en tiempo y forma el recurso de apelación que nos atañe, de lo anterior que se considere que es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** el primer agravio planteado por la autoridad recurrente.

Ahora, esta Sala Superior entra al estudio del **segundo agravio** vertido en el **RAJ. 58508/2021**, en el que la autoridad apelante sustancialmente argumenta que la sentencia interlocutoria recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que deviene ilegal que la Sala Ordinaria no hubiese estudiado, analizado y emitido un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación, por lo que estamos en presencia de una resolución que carece de la correcta y debida exhaustividad, aspecto que debe cumplir toda determinación que resuelva una cuestión litigiosa.

Menciona que contrario a lo señalado por la Sala del conocimiento, en el recurso de reclamación en ningún momento se hace mención respecto a la hipótesis normativa del artículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

60, fracción II, ni se relaciona con el numeral 141 de la Ley que rige a este Tribunal, el cual establece que si el particular señala desconocer el acto impugnado, le corresponde a la autoridad demandada al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación; sin embargo, la ley le impone al juzgador la obligación de actuar en forma imparcial con las partes, dado que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia, se puede requerir la exhibición de cualquier documento, de forma tal, que a cualquiera de las partes se le puede dirigir dicho requerimiento, no solo a la demandada.

Manifiesta que lo que se reclamó a la Sala Ordinaria fue la omisión de prevenir al particular para que acreditara que había efectuado un simple trámite administrativo, es decir, que al momento en que presentó su demanda de nulidad ya habían transcurrido cinco días desde que formuló su solicitud para la expedición de copias certificadas de la boleta materia de la litis, en razón de que las boletas constituyen documentos de carácter público que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia de las mismas; en este orden de ideas, ni el actor ni la Sala del conocimiento señalaron las razones por las cuales el accionante se encuentra material o jurídicamente imposibilitado a acceder a dichos controles documentales, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Expone que queda plenamente acreditado que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar a la autoridad copia de la boleta de sanción impugnada, además de que la A quo tampoco le previno respecto de tal cuestión; siendo que el

requerimiento que se reclama únicamente podía acontecer si se actualizaba el hecho de que la enjuiciada hubiese sido omisa en dar atención a la petición de un particular sobre la expedición de documentos que lesionan su esfera jurídica, pero nunca hubo dicha petición.

Finalmente, aduce que si bien es cierto, el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, también es verdad que la Ley en comento, en su artículo 81 prevé la facultad concedida al Órgano Jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis; empero, dicho aspecto no fue materia de discusión o controversia, puesto que el aspecto clave de la reclamación consiste en que la Sala de origen fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto impugnado, no obstante que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, de ahí que se pueda inferir que no existía impedimento legal alguno para el efecto de que el actor pudiese obtener dicha documental, por lo tanto, el demandante fue omiso en acreditar lo que le exige el artículo 58, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional concluye que el agravio hecho valer por la autoridad recurrente resulta **INFUNDADO**, debido a que del análisis efectuado a la resolución

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al recurso de reclamación recurrida, se desprende que la Magistrada Instructora del juicio determinó que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, pues el desconocimiento manifestado por el actor, no relevaba de la obligación de tener que exhibir junto con su demanda el acto que señalaba como impugnado, trasladando dicha carga procesal a la autoridad a la que se le atribuyó su emisión, notificación o ejecución, al ser ésta la que queda obligada a remitirlo al momento de dar contestación a la demanda.

Determinación la anterior, que resulta apegada a derecho, pues la causa total que motivó a la Magistrada Instructora para actuar en la forma en como lo hizo, fue que al momento de proveer sobre el ocurso de demanda que le fue presentado, advirtió que el demandante negó lisa y llanamente conocer el acto que señalaba como impugnado, pues el mismo nunca le fue notificado; en consecuencia, la Sala Juzgadora atendiendo a lo anterior, efectuó el requerimiento en los siguientes términos:

"(...)

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de infracción números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:*

*'Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Página: 2645*

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA

DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.'

(...)"

Requerimiento que como se puede advertir de la anterior transcripción, fue con el objeto de que la autoridad demandada exhibiera la boleta de sanción que constituye el acto que por esta vía se impugna, tal y como lo ordena el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 60. *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*

(...)

II. *Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.'*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)"

De la anterior cita, se advierte que si el accionante del juicio alega que el acto que impugna no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, o bien, lo desconoce, así lo deberá expresar en su escrito de demanda, señalando a la autoridad a la cual le atribuye su emisión, por lo que ante tal señalamiento, la demandada al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación; ello, a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

Luego, el accionante al haber negado en su escrito de demanda que se le haya notificado o entregado la boleta de sanción que impugna, hizo que en el caso a estudio se surtiera la hipótesis contenida en el artículo 60, fracción II del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, hecho que se corrobora con la siguiente digitalización:

"(...)

3.- Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de sanción de antecedentes, pues **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA**, por lo que solicito se me dé el derecho de ampliar mi demanda en caso de ser exhibida por las demandadas en su contestación al medio de defensa que se promueve.

(...)"

En esa tesitura, se tiene que la exigencia prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en juicio, como indebidamente lo aduce la apelante, pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su

derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, que establece lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por tanto, resulta evidente que, en el caso a estudio, no son aplicables las hipótesis previstas en el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que hacen referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y **cuyo desconocimiento no se manifestó.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el planteamiento de la autoridad recurrente, en el que argumenta que la resolución al recurso de reclamación recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que deviene ilegal que la Sala Ordinaria no hubiese estudiado, analizado y emitido un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación, por lo que estamos en presencia de una resolución que carece de la correcta y debida exhaustividad, aspecto que debe cumplir toda determinación que resuelva una cuestión litigiosa; el cual también deviene **INFUNDADO**, debido a que de la sentencia interlocutoria que por esta vía se revisa, se observa que contrario a lo aseverado por la parte inconforme, ésta sí cumplimenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución jurisdiccional, dado que la Sala primigenia valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes y fijó la litis a dilucidar, sin introducir argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, evitando incurrir en cualquier tipo de contradicción.

Robustece lo argumentado, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de

abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Asimismo, es importante señalar que en cuanto al tema que se analiza, la autoridad apelante es omisa en realizar una mayor precisión al respecto, es decir, no establece claramente en qué consiste la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo cual esta Sala Superior no está en aptitud de formular un mayor pronunciamiento al respecto, pues de otro modo se estaría subrogando a la recurrente en su carga procesal de combatir la sentencia interlocutoria dictada en primera instancia, a partir de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar su ilegalidad.

En ese sentido, ante lo **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** e **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por la autoridad apelante, se **CONFIRMA** en sus términos la resolución al recurso de reclamación de tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-30403/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los numerales 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E :

PRIMERO. El primer agravio expuesto por la autoridad recurrente devino **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria apelada; mientras que el segundo resultó **INFUNDADO**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI/30403/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI/30403/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 58508/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

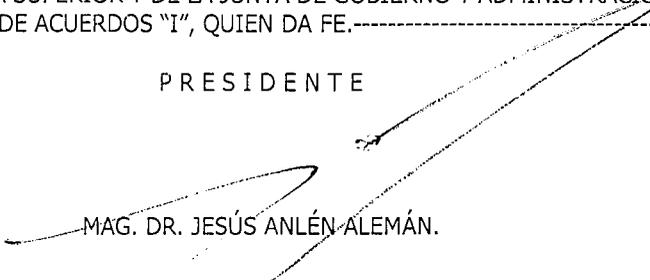
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

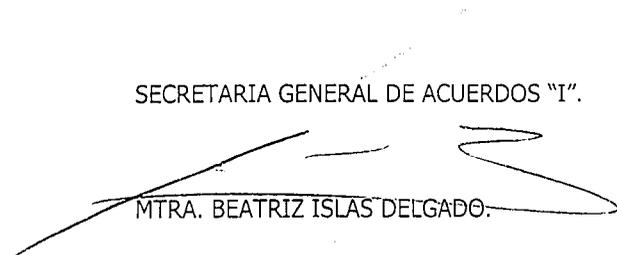
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN-ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.